

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia:

Año: 2008

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-2008

Título: (EL LIC. ROY A. AROSEMENA, ACTUANDO COMO APODERADO JUDICIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, INTERPUSO ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 216 DE LA LEY 54 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006, PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2007.)

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Gaceta Oficial: 26272-A

Publicada el: 30-04-2009

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Teléfonos, Comunicaciones, Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.467

Rollo: 564

Posición: 1806

7. Que el citado artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, dispone además que, esta Entidad Reguladora, previa solicitud escrita y justificada del concesionario, procederá mediante Resolución motivada, a autorizar por el periodo más breve posible en consideración a las razones que motiven la solicitud, la interrupción o suspensión de las transmisiones de los servicios públicos de radio y televisión;

8. Que en tal sentido, la Autoridad Reguladora es del concepto que un plazo de nueve (9) meses es suficiente para que TELEPAN CORPORATION, reanude la transmisión de la frecuencia 1080 KHz en la provincia de Panamá;

9. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria TELEPAN CORPORATION la interrupción de las transmisiones de la frecuencia 1080 KHz, por un periodo de nueve (9) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria TELEPAN CORPORATION que deberá reiniciar sus transmisiones con los parámetros técnicos y legales descritos en la Autorización de Uso de Frecuencia correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria TELEPAN CORPORATION que vencido el periodo a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección, el reinicio de transmisiones en las frecuencia 1080 KHz.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria TELEPAN CORPORATION que deberá continuar pagando la tasa de regulación y el canon anual, durante todo el periodo de interrupción aprobado.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria TELEPAN CORPORATION, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria TELEPAN CORPORATION, que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución AN No. 014-RTV de 22 de mayo de 2006.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

RAFAEL DE GRACIA

Administrador General Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veintisiete (27) de noviembre de 2008

VISTOS:

El Licdo. **ROY A. AROSEMENA**, actuando como apoderado judicial del Ministerio de Economía y Finanzas, interpuso acción de inconstitucionalidad contra el artículo 216 de la Ley 54 de 20 de diciembre de 2006, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2007", publicada en la Gaceta Oficial 25, 697 de 22 de diciembre de 2006.



Luego de admitida la acción, se le dio traslado al Procurador de la Administración, Licdo. OSCAR CEVILLE, quien emitió concepto mediante Vista Número 878 de 16 de noviembre de 2007, visible a fojas 136-142 del expediente.

Del mismo modo, el 22 de febrero de 2008, el licenciado ROY AROSEMENA interpuso otra demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 226 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 2007 que dicta el Presupuesto General de Estado para la vigencia fiscal del 2008, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,938 de 12 de diciembre de 2007.

Mediante Providencia de 13 de marzo de 2008 se admitió esta nueva iniciativa constitucional y se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien de igual modo, emitió concepto mediante Vista N° 218 de 4 de abril de 2008, visible a fojas 285-291 del expediente.

Ambas acciones fueron acumuladas mediante Resolución de 10 de octubre de 2008, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 721 del Código Judicial, a fin de fallarlas en una sola sentencia. (f. 294-295).

I. LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA.

Las demandas de inconstitucionalidad que nos ocupan recaen sobre la misma disposición, contenida en dos cuerpos normativos distintos, como lo son el artículo 216 de la Ley 54 de 20 de diciembre de 2006 y el artículo 226 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 2007.

El contenido de esta disposición es del tenor siguiente:

"COSTO DE LAS FRANQUICIAS TELEFÓNICAS. El costo de las franquicias telefónicas otorgadas mediante Ley a servidores públicos o instituciones benéficas, en atención a la función pública o social que cumplen, será sufragado por El Estado mediante la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las partidas presupuestarias pertinentes para hacer frente a dichos costos". (Subraya el Pleno).

II. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

El recurrente solicita que la norma citada sea declarada inconstitucional por vulnerar los artículos 277, 2 y 214 de la Constitución.

Indica que el artículo 312 del Código Judicial establece que los **Magistrados de la Corte Suprema de Justicia** y los de otros Tribunales de la República y los Jueces, gozarán de franquicia postal, radioeléctrica y telefónica para sus actuaciones oficiales". (vid. f. 2 del expediente).

Expone que "por 'franquicia' se entiende el uso gratuito de un servicio, esto es, la exoneración total del pago correspondiente, por lo que es claro que la norma citada releva la Estado panameño de la obligación de efectuar erogaciones para el pago del servicio de telefonía que utilizan los magistrados de la Corte suprema de Justicia y los otros tribunales de la República, los Jueces y los Agentes del Ministerio Público favorecidos con franquicia, quedando así eximido de dar cumplimiento a los requisitos que establecen las normas fiscales vigentes para el perfeccionamiento de las erogaciones correspondientes. (f. 3).

Agrega que, la disposición atacada establece que "las franquicias telefónicas serán sufragadas por el Estado, lo cual en nuestro concepto pugna con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Nacional". (Idem).

Con respecto a las violaciones a las normas constitucionales y al concepto de la infracción, el licenciado ROY AROSEMENA cita las siguientes:

- Artículo 277 de la Constitución.

Esta norma preceptúa que:

Artículo 277. "No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto".

Con relación a este artículo, indica el demandante que la norma denunciada como inconstitucional " desconoce la prohibición de incluir en el presupuesto partidas que no se conformen con disposiciones constitucionales o legales, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que se autoriza al Estado a pagar servicios que han sido exonerados mediante disposiciones legales, desnaturalizándose el concepto de franquicia o exoneración de que gozan determinados funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones-como lo son los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y los agentes del Ministerio Público" (fs. 4-5).

Señala además que la disposición bajo censura desconoce lo dispuesto en el artículo 312 del Código Judicial que indica:

"Artículo 312. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de los Tribunales de la República y los Jueces, gozarán de franquicia postal, radioeléctrica y telefónica para sus actuaciones oficiales.



... Esta norma es igualmente aplicable a los Agentes del Ministerio Público".

Sostiene también que "...la disposición bajo censura parece desconocer el contenido del Artículo 41 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, que obliga al concesionario a respetar entre otras, la franquicia telefónica establecida en el Código Judicial a favor de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y los Agentes del Ministerio Público.

Indica que "...con arreglo al artículo 41 de la Ley N° 31 de 1996, le corresponde a los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones asumir el costo de la franquicia telefónica de que gozan por ministerio de la Ley los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, al igual que los Procuradores, Fiscales y demás agentes del Ministerio Público en el ejercicio de funciones públicas" (vid. fs 7 y 163).

- **Los artículos 2 y 214 de la Carta Fundamental** que establecen:

Artículo 2 C.N.:

"El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración".

Artículo 214 C.N.:

"La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos del Presupuesto.

Los Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Legislativa determine lo que proceda."

III. CONCEPTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, solicita en ambos casos que se declare que **ES INCONSTITUCIONAL** la resolución recurrida.

Fundamenta su criterio en que a pesar de que el concepto 'franquicia' alude al uso gratuito de un servicio público, en el caso de que la franquicia telefónica concedida a favor de los jueces y magistrados del Órgano Judicial, y de los agentes del Ministerio Público "...no se ha dado tratamiento de exoneración como tal, ya que, por el contrario, cada una de las instituciones que integran el sistema de administración de justicia ha asumido los gastos de telefonía correspondientes a través de su presupuesto de funcionamiento anual, de tal suerte que en la práctica ha representado para el Estado un gasto público". (vid. fs.288).

Indica además que, al disponer el artículo 41 de la Ley 31 de 1996 que los concesionarios de telecomunicaciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que establezcan las normas que regulan esta materia, el legislador dejó a salvo los derechos que la Ley consagra a favor de los usuarios de este servicio, incluyendo, entre estos, la exoneración en el pago por la prestación del servicio de telefonía otorgada a favor de algunos operadores del sistema de administración de justicia de acuerdo con el artículo 312 del Código Judicial.(Cfr. f. 289).

De allí que "dicha exoneración mal podría ser considerada, jurídicamente hablando, un gasto público autorizado por mandato constitucional o legal, sino todo lo contrario.", por lo que "...el Estado no puede asumirlo a través de la expedición de una norma de naturaleza adjetiva, como resultan ser las que autorizan de forma anual el presupuesto de funcionamiento de las entidades públicas, de tal suerte que, a juicio de este Despacho, la norma acusada sí pugna de manera efectiva con la disposición constitucional invocada". (vid. f. 289).

En cuanto a los artículos 2 y 214 del texto constitucional, relativos a la separación de poderes estatales y al procedimiento para la aprobación de los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, estima que no se produce la alegada violación. (Cfr. f. 289-290).

FASE DE ALEGATOS

Surtidos los trámites procesales y luego de la última publicación de los edictos correspondientes, según dispone el artículo 2564 del Código Judicial, se concedió un término de diez días para que los demandantes y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos por escrito.



En cuanto a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 216 de la Ley 54 de 2006, hizo uso de ese derecho la firma forense **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE**, quien presentó sus alegatos de oposición a la demanda de inconstitucionalidad en comentario el 18 de abril de 2008.(fs.149-152).

Con relación a la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 226 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 2007 encontramos que, durante el período para que las personas interesadas presentaran sus argumentos, se recibió escrito de la licenciada NICOLE DARLINGTON quien primeramente cuestiona la legitimación de la señora BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA y del licenciado ROY AROSEMENA para presenta la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, alegando que nos encontramos legitimados para actuar en nombre y representación de la Nación, por lo que solicita se desestime la acción en comentario. Por lo demás su escrito se encuentra elaborado en términos similares a los expuestos por la firma **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE**.(fs. 158-166).

En relación con el artículo 277 de la Constitución, sostienen los opositores que la posición del demandante pasa por alto que la norma impugnada hace parte de la Ley de presupuesto, a través del cual se autoriza al Estado sufragar los costos de las franquicias telefónicas otorgadas mediante Ley a servidores públicos o instituciones, consecuentemente tales partidas "sí se encuentran autorizadas por Ley". (Cfr. f.151 y 302).

Agregan que la Ley de presupuesto es una Ley sustancial plena, por lo que está situada en pie de igualdad con las leyes preexistentes y que, por tanto, no está, en forma alguna, limitada o condicionada por estas. (cfr. fs. 151 y 302).

Respecto a los artículos 2 y 214 de la Constitución argumentan que no son infringidos por la disposición sujeta a control constitucional. Ambos alegatos exponen que la infracción del artículo 2 de la Constitución "no resiste ni el menor análisis jurídico" (f. 152 y 304) y que el artículo 214 de la Constitución "...no guarda relación alguna con el contenido del artículo 226 que se refiere a la obligación del Estado de asumir los costos de las franquicias telefónicas y no a la utilización de fondos excelentes del Órgano Judicial y Ministerio Público en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central". (f.155 y 304).

FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO.

Antes de desatar el fondo de esta controversia constitucional en atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, debe esta Superioridad, en ejercicio de la función de docencia que le corresponde, exponer algunas consideraciones previas, a saber:

1. En cuanto a la legitimación de los recurrentes para interponer la acción de inconstitucionalidad.

La licenciada NICOLE DARLINGTON al presentar sus alegatos de oposición a la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 226 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 2007 cuestiona la legitimación de la señora BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA y del licenciado ROY AROSEMENA para presenta la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, alegando que no se encuentran legitimados para actuar en nombre y representación de la Nación, por lo que solicita se desestime la acción que nos ocupa.(f. 166).

Sobre el particular, es necesario puntualizar que la acción de inconstitucionalidad es **pública y puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, panameña o extranjera, sin necesidad de que acredite afectación alguna** por el acto sometido a control constitucional. (Cfr.QUINTERO, CÉSAR, "Método y Técnica de la Interpretación Constitucional", "Derecho del Estado", Tomo II, Lerner Ltda., Bogotá, f. 612).

La lectura del artículo 2559 del Código Judicial nos permite constatar que, para impugnar por inconstitucional una resolución, norma o acto, **sólo se exige que la acción sea presentada mediante apoderado legal**, requisito éste que se cumple a cabalidad en el caso *sub examine* ya que quien formaliza las acciones de inconstitucionalidad es abogado en ejercicio, lo que deja sin sustento lo expuesto en la "anotación previa" de los alegatos de oposición presentados por la licenciada NICOLE DARLINGTON contra de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado ROY AROSEMENA contra el artículo 226 de la Ley N° 51 de 11 de diciembre de 2007.

2. Respecto a la necesidad de que los recurrentes incluyan en sus escritos el concepto en que estiman infringidas las disposiciones atacadas como inconstitucionales.

Si bien el Pleno de esta Corporación de Justicia logra comprender, en el presente caso, las vulneraciones a la Norma Fundamental enunciadas por el recurrente en sus demandas, debe el Pleno señalar que es de gran importancia que al momento de formalizar la acción de inconstitucionalidad **se observen los parámetros que establece el artículo 2560 del Código Judicial relativos a la indicación del concepto de la infracción de las disposiciones que se estiman infringidas** por la norma, acto o disposición acusado de inconstitucional.

Ello, además de satisfacer las formalidades mínimas de la acción favorece su comprensión y evita al recurrente enfrentar la corrección de la demanda, en ciertos casos, e incluso, la inadmisión de la demanda en casos en donde sea imposible entender lo que se demanda.



Expuesto lo anterior, pasa el Pleno a resolver las acciones de inconstitucionalidad que nos ocupan. **L. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY N° 54 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006.**

Sobre esta disposición denunciada como inconstitucional, encuentra el Pleno que el artículo 268 de la Constitución Política establece que el Presupuesto General del Estado **tendrá carácter anual**. En consecuencia, la Ley 54 de 2006 "Por la cual se dicta el Presupuesto General de Estado para la vigencia Fiscal de 2007" y que comenzó a regir el 1° de enero de 2007, tal como dispone su artículo 257, perdió su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

Por consiguiente, toda vez que la inconstitucionalidad del artículo 216 de dicho cuerpo normativo era el objeto de la demanda en comento y esa disposición hace parte integral de una Ley **expirada**, resulta imposible un pronunciamiento de fondo por lo que debe decretarse la sustracción de materia.

II. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 226 DE LA LEY 51 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2007. POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO GENERAL DE ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2008.

A. Artículo 214 de la Constitución.

El artículo 214 de la Norma Fundamental, corresponde al artículo 211 de la Constitución, antes de ser reformado por el Acto Legislativo de 2004. Sobre esta disposición el Pleno ha manifestado que:

"Dicho precepto constitucional establece una excepción al contenido de los Presupuestos asignados al Órgano Judicial y del Ministerio Público, que es una norma especial que no constituye la norma reguladora de la función de preparación del Presupuesto General del Estado a cargo del Órgano Ejecutivo, por conducto de sus instancias administrativas correspondientes. Dicha disposición señala un mínimo o piso que debe tener en cuenta el Órgano Ejecutivo al incorporar el Presupuesto General del Estado de ambos órganos públicos, en el sentido de que deberá respetar el mínimo consignado en tales artículos. (Sentencia del Pleno de 10 de julio de 2001. Mgdo. Ponente: Rogelio Fábrega).

El contenido de esta Norma no se aplica en el negocio que nos ocupa, pues lo que aquí se discute no es acerca del monto del presupuesto del Órgano Judicial o del Ministerio Público ni de los mínimos o máximos que pueda contener, sino de la inclusión en el Presupuesto de un gasto cuyo pago no puede ser autorizado por encontrarse contemplada su exoneración en una disposición legal.

Este artículo 214 simplemente limita el principio constitucional de la iniciativa presupuestaria consagrado en el artículo 267 en el caso del Órgano Judicial y del Ministerio Público a efecto de asegurarles los recursos presupuestarios no inferiores al dos por ciento anual de los ingresos corrientes del Gobierno Central. De allí que no procede el concepto de infracción aludido.

B. Artículo 277 de la Constitución.

El examen del contenido del artículo 277 de la Constitución permite derivar de dicha disposición dos prohibiciones explícitas en materia presupuestaria como lo son:

- a. La prohibición de hacer gastos públicos no contemplados en el presupuesto o que no hayan sido autorizados por la Constitución o la Ley; y
- b. La prohibición de transferir créditos a un objeto no previsto en el Presupuesto.

Ambas prohibiciones obedecen a lo que doctrinalmente se conoce como "**principio de austeridad de la Administración**", cuya finalidad primordial es evitar

el derroche de los fondos públicos y la aplicación de los criterios de **eficiencia y economía** que deben regir el desarrollo de toda la actividad estatal. (Cfr. DALLA VIA, ALBERTO RICARDO, "Los Principios Económicos y el Crédito Público" en la obra Colectiva "Derecho Constitucional", Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 294).

Lo anterior implica que todo dinero que se destine a un gasto público **debe estar autorizado por la ley, o contrario sensu, no encontrarse prohibido o imposibilitada su realización por una disposición del ordenamiento jurídico.**

En el caso que nos ocupa, observa el Pleno que la disposición cuya inconstitucionalidad se solicita, incorpora al Presupuesto General de Estado un gasto consistente en el "costo" de lo que se ha denominado "las franquicias telefónicas", otorgadas mediante Ley a servidores públicos o instituciones **beneficas**, en atención a la función pública o social que cumplen.

En el caso que nos ocupa, encontramos que asiste razón al recurrente y al Procurador de la Administración al señalar que el artículo 312 del Código Judicial establece que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de otros Tribunales de la república y los Jueces, **gozarán de franquicia postal, radioeléctrica y telefónica para sus actuaciones oficiales** y que el concepto de franquicia implica **una exención que se concede a alguien para no pagar derechos por el**



aprovechamiento de algún servicio.

Del mismo modo, les asiste razón al señalar que tal disposición (artículo 312 del Código Judicial) se mantiene vigente aun después de haberse hecho efectivo el proceso de privatización de los servicios de telecomunicaciones, previsto en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996. Ello es así porque el artículo 41 de la referida Ley 31 de 1996, preceptúa que:

"**Artículo 41.** Los concesionarios y los clientes de los servicios de telecomunicaciones, tendrán los derechos y obligaciones que establezcan las normas que rigen la materia de telecomunicaciones, los contratos de concesión respectivos y las directrices del Ente Regulador.

También regirán los principios del derecho y normas vigentes contenidas en los Códigos Fiscal, Civil y Penal y demás normas pertinentes de la legislación panameña, en lo que les sea aplicable y no sean contrarios a esta ley y a las leyes especiales sobre las materias vigentes.

Como se observa, el artículo 41 de la Ley 31 de 1996 antes transcrito, no afecta de manera alguna la vigencia del artículo 312 del Código Judicial que: a) **Es una norma de la legislación panameña,** b) **Es aplicable a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones,** y c) **Hace recaer sobre los concesionarios los costos de las franquicias telefónicas de que gozan, por mandato de Ley los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, al igual que los Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.**

Debe tenerse presente que la disposición impugnada por inconstitucional al incluir en el Presupuesto General del Estado un gasto destinado al pago de un objeto que se encuadra dentro de las prohibiciones que contempla el artículo 277 de la Constitución, vulnera los principios de austeridad y economía de la administración ya que la Asamblea Legislativa más que proponer el gasto público, tiene el deber constitucional de controlarlo.

La sentencia de inconstitucionalidad de 5 de octubre de 1992, se pronunció sobre el alcance de la Ley de Presupuesto frente a las prohibiciones constitucionales y señaló que:

"...La Ley de Presupuesto, como ley formal que es, le permite a la Asamblea Nacional incorporar en ella cualquier regla que los legisladores consideren necesaria para el debido cumplimiento del Presupuesto, sólo limitada por las propias prohibiciones constitucionales"... (REGISTRO JUDICIAL, octubre, 1992, pág.19).

De allí que, en virtud de que el gasto contemplado en el artículo 226 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del 2008", es un gasto del cual se encuentra exonerado el Estado por mandato del artículo 312 de Código Judicial y que corresponde asumir al concesionario de telecomunicaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 31 de 1996, se concluye que dicha disposición pugna con la prohibición de hacer gastos no autorizados o prohibidos por la Constitución o la Ley que establece el artículo 277 de la Norma Fundamental y es, en consecuencia, inconstitucional.

C. ARTÍCULOS 2 DE LA CONSTITUCION.

El artículo 2 de la Constitución se refiere al principio de soberanía popular, al tipo de gobierno de la República de Panamá, y a la naturaleza de democracia representativa que lo caracteriza. Establece también una fórmula política que ordena que las atribuciones constitucionales se ejerzan en la forma prevista por la Constitución, y las leyes que son conforme a ella.

En el caso que nos ocupa, encontramos que del artículo 2 de la Constitución se deriva la obligación de la Asamblea Nacional de ejercer sus funciones relativas a la aprobación del presupuesto en la forma prevista en la Constitución, es decir, sujetándose a las prohibiciones que establece el ordenamiento constitucional.

Como ya hemos visto, la Asamblea Nacional dictó el artículo 226 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 2007 contraviniendo una prohibición constitucional contenida en el artículo 277 de la Norma Fundamental. Ello implica, consecuentemente, el desconocimiento del deber que le establece el artículo 2 *sub examine* de ejercer sus funciones en la forma prevista en la Constitución, lo que da como resultado la violación de la referida disposición de la Norma Fundamental.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 216 de la Ley 54 de 20 de diciembre de 2006 "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2007" y **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 226 de la Ley N° 51 de 11 diciembre de 2007 "Por la cual se dicta el Presupuesto General de Estado para la vigencia fiscal de 2008".

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.



MGDO. LUIS MARIO CARRASCO**MGDO. HARLEY MITCHELL D.****MGDO. OYDEN ORTEGA DURAN.****MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES****MGDO. WINSTON SPADAFORA F.****MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.****MGDA. MIRTHA V. DE PAZMIÑO.****MGDO. VICTOR L. BENAVIDES****MGDO. VIRGILIO TRUJILLO.****DR. CARLOS H. CUESTAS G.****SECRETARIO GENERAL****ACUERDO N° 26****De 1 de abril de 2008**

"Por medio del cual se ordena la cancelación de la marginal sobre la(s) finca(s) inscrita(s) en el Registro Público, cuyos propietario(s) hayan pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA,

En uso de sus facultades delegadas,

CONSIDERANDO:

Que este Concejo Municipal del Distrito de Atalaya, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que mediante Acuerdo Municipal No. 19 de 6 de agosto de 2003 por el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación de lotes de terreno a favor de sus ocupantes en el Distrito de Atalaya, dentro de la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se establece que sólo podrá cancelarse la marginal inscrita en el Registro Público mediante Acuerdo Municipal, previa certificación del Tesorero Municipal donde conste que el propietario de la finca ha pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya.

Que este Concejo Municipal, previa presentación de la certificación de la Tesorería Municipal, procede a ordenar la cancelación de la marginal en beneficio del solicitante.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena, la cancelación de la marginal que pesa sobre la siguiente finca inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público; en atención a certificación presentada por el Tesorero Municipal donde consta la cancelación del precio a favor del Municipio de Atalaya, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 19 de 6 de agosto de 2003:

PROPIETARIO	FINCA	CODIGO	DOCUMENTO	CERTIFICACIÓN TESORERIA N°
LUIS ALBERTO CABALLERO	54807	9005	1286087	404

